PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y Luciano Efren [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Esmelin [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1516-2024-SSENT-00077, contenida en el expediente No. 1516-2022-ECIV-00893 de fecha siete (07) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Nulidad de Acta de Nacimiento por Duplicidad, fallada a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos en esta decisión que modifican los que justificaron la decisión de primer grado. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2131/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1277/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]., depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **e)** el dictamen de la procuradora adjunta, [redacted], de fecha 16 de diciembre de

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2025, en el que establece que procede acoger el presente recurso de casación.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Junta Central Electoral y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Junta Central Electoral incoó una demanda en nulidad de acta de nacimiento en contra de [redacted], sustentada que el acta de nacimiento de este había sido instrumentada con datos falsos; **b)** la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1516-2024-SSENT-00077, de fecha 7 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00080, de fecha 24 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, al tenor de la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, sustentando su pedimento en: *i)* la alegada violación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, bajo el fundamento de que el recurso contiene medios nuevos y no precisa el agravio ni la violación o inobservancia de normas jurídicas; y *ii)* la notificación del acto de emplazamiento seis (6) días hábiles después de vencido el plazo previsto en el artículo 19 de la referida ley.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo en respuesta a las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida, pese a haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene mediante el acto núm. 1277/2025, de fecha 8 de octubre de 2025, previamente descrito, conforme a lo previsto en el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto de la pretensión formulada en el literal *i)*, esta Primera Sala es de criterio que los reproches relativos a la falta de desarrollo de los medios de casación, a la eventual introducción de medios nuevos o a la insuficiente identificación del agravio o de las normas jurídicas invocadas no constituyen causales de inadmisibilidad del recurso, sino defectos que, en su caso, pueden afectar la admisibilidad o procedencia de uno o varios medios considerados individualmente, cuya verificación corresponde realizar al momento de su examen.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En ese sentido, la valoración sobre si un medio es nuevo, carece de desarrollo suficiente o no identifica de manera adecuada la norma jurídica infringida forma parte del control propio de cada medio de casación, y no de un presupuesto general de admisibilidad del recurso. En consecuencia, al sustentarse el incidente en motivos que no inciden sobre la admisibilidad del recurso como tal, sino sobre la eficacia de los medios que lo integran, procede desestimar la pretensión incidental planteada, sin perjuicio de examinar oportunamente dichos aspectos al analizar los medios de casación, si ha lugar a ello. Lo así decidido vale sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En cuanto al incidente sustentado en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de vencido el plazo de los 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23, es preciso indicar que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece de forma expresa, lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

7) Del examen del expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, y el emplazamiento al recurrido fue realizado el 19 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 2131/2025, ya descrito, por lo que

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ciertamente la parte recurrente produjo la mencionada actuación procesal después de vencido el plazo de 5 días hábiles contemplado en el mencionado artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

8) Ahora bien, es imperativo aclarar que la referida disposición no prevé sanción expresa para el incumplimiento del plazo indicado, por lo que su inobservancia no puede dar lugar, por sí sola, ni a la inadmisibilidad del recurso, ni a su caducidad, ni a la nulidad del acto de emplazamiento. En efecto, en ausencia de previsión legal expresa y conforme al principio de legalidad de las sanciones procesales, dicha irregularidad carece de consecuencias jurídicas. En consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental examinada, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) En el desarrollo de su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** falta de valoración y ponderación de documentos, desnaturalización de los documentos aportados al debate y de los hechos reales de la causa; **segundo:** errada motivación de la sentencia que deviene en ausencia total de los motivos y mala aplicación del derecho; **tercero:** inobservancia de los artículos 108, 109, 110, 111 y 112 de la Ley núm. 04-23, sobre actos del Estado Civil y de los procedimientos constitucionales y los artículos 6, 7, 8, 38 y 39 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Interés casacional presunto por disposición de la ley

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de acta de nacimiento y, en tanto, relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

12) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación, al haber desnaturalizado los hechos y las pruebas documentales del proceso. En respaldo a ello expone, en síntesis, lo siguiente: ***(i)*** que durante las investigaciones realizadas por el departamento de inspectoría de la Junta Central Electoral se constataron las irregularidades en la obtención del acta de nacimiento de [redacted]; ***(ii)*** que demostró ante los jueces del fondo la forma fraudulenta a través de maniobras dolosas para la obtención del acta de nacimiento, de ahí que la alzada al fallar como lo hizo se olvidó dictaminar por el verdadero sentido de la justicia; (***iii)*** que la corte tergiversó los hechos y los documentos cuando estableció que no podía anular el acta en cuestión debido a que el informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral no tenía fe, pues la madre del recurrido, la cual aparece como madre biológica utilizó una identidad basada en datos falsos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], la cual fue cancelada por falsedad de datos, según oficio núm. 870, de fecha 12 de agosto de 2022, situación que ignoró la alzada; ***(iv)*** que a la madre de la inscrita [redacted] se le generó un fraude registral en su identidad, al haber obtenido la misma con documentos y datos falsos.

13) Continúa argumentando la recurrente: ***(v)*** que la corte erró al rechazar el recurso asumiendo que el informe de la Inspectoría de la Junta Central Electoral no era suficiente para sustentar su demanda, por constituir una prueba prefabricada

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la recurrente, pese a la admisión relativa de falsedad en la identidad de la madre del recurrido; que de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 4-23, la Junta Central Electoral tiene el deber de custodiar el registro civil del estado civil de las personas, y dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas; ***(vi)*** que la alzada emitió una sentencia de manera desproporcionada e irregular en toda su extensión, al no ponderar y valorar las pruebas depositadas; ***(vii)*** que la sentencia recurrida viola flagrantemente los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, al no valorar las pruebas fundamentales que varían el proceso en toda su extensión.

14) La parte recurrida arguye que la parte recurrente ni siquiera ha señalado cuál era la relevancia o incidencia de los documentos que alega no fueron tomados en cuenta por la alzada, verificándose del estudio del fallo impugnado que la corte *a quo* valoró debidamente aquellos documentos, elementos de pruebas y piezas que fueron sometidos a su consideración y que consideró relevantes para la solución del litigio, razón por la cual todos los aspectos invocados resultan infundados y deben ser desestimados.

15) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado se sustentó en los motivos siguientes:

> 12. Que por ante esta Alzada fueron depositados los mismos documentos que le fueron presentados al tribunal a-quo, los cuales ya han sido descritos en otra parte de esta sentencia, y de los cuales, tal y como lo determinó la juzgadora primigenia, el tribunal no ha podido comprobar la procedencia del bloqueo

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> registral que afecta al señor [redacted] respecto a su cédula de identidad y electoral y el correspondiente bloqueo de expedición de su acta de nacimiento, en primer orden por cuanto las documentaciones que han sido descritas son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así por una prueba o experticia de investigación imparcial que pueda dar sustento probatorio de los argumentos producidos por la parte recurrente, pero además por el hecho de que la declaratoria de nulidad de un acta de nacimiento, como está siendo pretendido por la hoy recurrente, debe ampararse en la decisión previa que haya sido dada por un tribunal de justicia competente con la autoridad firme e irrevocable de la cosa juzgada respecto a la madre del hoy recurrente que entonces pueda llevarse de plano las actas de nacimiento que hubieren sido posteriormente expedidas, en las que figurase la señora [redacted] como madre del declarado. 13. Que si era la pretensión de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL el que se declare la nulidad del acta de nacimiento del señor [redacted] por alegadas irregularidades en el acta de nacimiento o cédula de quien figura como su madre la señora [redacted], debió primero dicha entidad iniciar con el proceso ante los tribunales de la República en contra de la susodicha señora, y no sustentarse en oficios o informes expedidos por esta, sin facultad decisoria firme, lo que deviene en la improcedencia de sus reclamos y que justificó el que su demanda fuese rechazada en primer grado como ocurrió.

16) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* para decidir en el sentido que lo hizo se sustentó, esencialmente, en las razones siguientes***: (i)*** no se logró demostrar la procedencia del bloqueo registral que afecta al hoy recurrido [redacted] respecto a su cédula de identidad y electoral y la expedición de su acta de nacimiento, al sustentarse la pretensión en documentos producidos internamente por uno de los órganos de la Junta Central Electoral, sin

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

aportar una prueba o experticia de investigación imparcial que otorgara respaldo probatorio suficiente a los alegatos formulados; y ***(ii)*** porque la declaratoria de nulidad de un acta de nacimiento, como la pretendida, requiere estar precedida de una decisión firme e irrevocable con autoridad de la cosa juzgada dictada por un tribunal competente respecto de la persona que figura como madre en el acta, circunstancia que no fue acreditada, lo que condujo al rechazo de la demanda.

17) En ocasión del recurso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la alzada restó valor a las pruebas depositadas para sustentar su pretensión, particularmente, al informe emitido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, -detallado en la sentencia impugnada- realizado a raíz de la investigación llevada a cabo por la unidad central de declaraciones tardías de nacimiento, donde se hizo constar "que respecto al registro de nacimiento bajo el acta 050, [redacted], [redacted]-T, año 2005, correspondiente a la Oficialía del Estado de la Séptima Circunscripción de Santo Domingo Norte, a favor de la señora [redacted], con la cual se generó la cédula No. [redacted], en donde figura la señora [redacted] (fallecida), como madre de dicha señora, se establecieron una serie de datos e informaciones que demuestran la alegada irregularidad en la obtención del acta de nacimiento de la primera, quien entonces figura como madre del señor [redacted]".

18) En cuanto a la valoración de la prueba es necesario indicar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son

sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[1], vicio que ha sido invocado con relación a la principal prueba ponderada por la alzada y la cual fue descrita precedentemente.

19) En cuanto a la fuerza probatoria del informe expedido por el Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, de fecha 19 de julio de 2021, es importante destacar —a modo de referencia— que la parte final del artículo 31 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, faculta a la Junta Central Electoral a impugnar, por todos los medios de derecho, las declaraciones tardías en las que no se haya seguido el procedimiento correspondiente[2].

[1] SCJ-PS-24-1790, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

[2] Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del Estado Civil. Estas copias libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales. Las actas sobre declaraciones tardías para las cuales no se hubiese usado el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces Que las actas relativas a declaraciones tardías, para las cuales no se hubiese seguido el procedimiento correspondiente, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, dejando su sinceridad a la valoración discrecional de los jueces.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) En ese contexto, la Ley núm. 4-23, del 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659, en su artículo 15 establece lo siguiente: "La Junta Central Electoral, encabezada por el Pleno, ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Registros del Estado Civil, a cuyo efecto dictará las normas administrativas relativas a su funcionamiento y organización de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y resoluciones". En relación con sus atribuciones, la normativa establece en su artículo 16 que corresponde a dicho órgano, en lo relativo al Registro Civil a través del Pleno, funciones como las de: … "3) Custodiar el Registro Civil del estado civil de las personas; 4) Dictar reglamentos, resoluciones y circulares relativas al estado civil de las personas".

21) El artículo 23 de dicha ley, asimismo señala que: "la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil es la entidad adscrita a la Junta Central Electoral, encargada de garantizar la seguridad del registro civil y la identidad de las personas, a través de las dependencias que forman parte del Sistema Nacional del Registro del Estado Civil, (…)". Sobre la composición de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en su artículo 24 establece que: "estará a cargo de un director o directora, nombrado (a) por el Pleno de la Junta Central Electoral, haciendo indispensable para su designación la previa consulta con los partidos políticos".

22) Por su parte, el artículo 25 de la ley de que se trata, dispone son atribuciones del director o la directora nacional de Registro del Estado Civil: "1) Velar por la buena

marcha administrativa, operativa y técnica de los servicios del Registro Civil. Tomar las iniciativas y medidas necesarias para el correcto desenvolvimiento de sus dependencias; 2) Supervisar los procesos y servicios de todas las dependencias del Registro del Estado Civil; 3) Investigar aquellos casos que, por su naturaleza, ameriten confirmar la veracidad de las informaciones y datos aportados o solicitar investigación sobre los mismos[3]; (…)".

23) De la interpretación de dichos textos legales se desprende que, como denuncia la recurrente, el informe del Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral en cuestión debe ser valorado en su justa dimensión, lo cual no fue advertido por la alzada. Esto se debe a que la Junta Central Electoral, como organismo rector del Registro Civil, tiene el mandato legal de supervisar y garantizar la integridad de las actas del Estado Civil. Esto incluye la autoridad para realizar inspecciones de lugar, emitir informes técnicos y promover la nulidad de registros que hayan sido efectuados de manera irregular, fraudulenta o en violación a las normativas aplicables. Estas acciones no solo son legítimas, sino necesarias para garantizar la integridad del Registro Civil, proteger los derechos de las personas y mantener el orden jurídico y social.

24) Por tanto, los informes que emite la Junta Central Electoral, a través de sus distintos departamentos, representan el cumplimiento de sus obligaciones legales; en consecuencia, al no ser correctamente valorado el informe presentado por el

[3] Énfasis (subrayado) nuestro.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Departamento de Inspectoría de la Junta Central Electoral, afirmando la corte de apelación que "son evidencias producidas de manera interna por uno de los órganos de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no así una prueba o experticia de investigación imparcial", implicó la falta de ponderación con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate y, consecuentemente desconocer el rol y la competencia atribuida a la Junta Central Electoral de vigilar y regular el Registro Civil en nuestro país.

25) En ese tenor, según el fallo objetado la hoy recurrente por medio de su informe intentó demostrar ante la corte que la madre del actual recurrido posee datos falsos en su acta nacimiento, informe que fue descrito en el fallo impugnado y que recoge las constataciones de falsedad que hizo la Junta Central Electoral, por lo que, a juicio de esta sala, las referidas comprobaciones que hizo la institución recurrente, en el uso de su competencia, no pueden ser ignoradas.

26) Cabe resaltar que, en el caso particular, los efectos que produciría la nulidad de la documentación impugnada es la rectificación del acta de nacimiento de la fallecida madre de los hoy recurridos con el propósito de corregir los datos relativos a esta, para reflejar con fidelidad su identidad real conforme a las pruebas aportadas y las investigaciones realizadas. Esta corrección no solo garantiza la veracidad de los registros públicos, sino que también protege el principio de legalidad y la confianza en el sistema de registro civil.

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En tal sentido, cualquier consecuencia jurídica derivada de esta acción debe ser entendida como parte del proceso necesario para salvaguardar la integridad del sistema registral, priorizando siempre la verdad material.

28) En armonía con los motivos precedentemente expuestos, esta sala ha comprobado que la corte a quo –al decidir en la forma en que lo hizo- incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de fallo directo

29) La parte recurrente solicita, en el ordinal segundo de su memorial de casación, que se acoja la demanda inicial por ser justa y reposar en prueba legal, pedimento que, por su alcance y contenido, debe interpretarse como una solicitud de fallo directo por ante esta corte de casación, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

30) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare

correctos".

31) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

32) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta corte de casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que procede rechazar la solicitud examinada y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

Sobre la solicitud de confirmación de la sentencia

33) Por otro lado, en cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, no solo porque dicha decisión ha sido anulada, sino también porque

tal pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

34) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.1, 16, 17, 19, 20, 26, 29, 35, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 2025, en

SCJ-PS-26-1004
Exp. núm. 1516-2022-ECIV-00893 (2025-R0953640)
Partes: Junta Central Electoral vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de nacimiento
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*